

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el expediente proveniente de reparto para ser calificado. Advirtiéndole además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho a la fecha en su contra no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 20 mayo de 2021.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Palmira, Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda para proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por GLORIA INES ARIAS CASTAÑO, CARLOS ALBERTO GALLEGU VASCO Y RICARDO ANTONIO LONDOÑO LOEBEL, a través de apoderado judicial, contra MEAD ATLANTIC PETROLEUM CO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS procede esta oficina judicial al estudio de rigor de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, analizando que la misma presenta las falencias que a continuación se señalarán, haciéndose inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

a.- El poder es insuficiente, toda vez que carece del correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b.- Debe el actor aclarar y/o adecuar la pretensión segunda, en atención que no es competencia de la entidad referida cancelar ningún tipo de propiedad.

c.- La prueba testimonial solicitada no se ajusta a los lineamientos del artículo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar los hechos objeto de la prueba, aunado a lo anterior, debe aportar los correos electrónicos de los testigos referidos, conforme el Decreto 806 de 2020.

d.- El extremo actor debe estimar cual es la cuantía del asunto en el acápite respectivo, necesaria para determinar la competencia y tralite del asunto.

e.- Como quiera que el ente demandado aun no se encuentra liquidado, simplemente cancelada su matrícula mercantil, deberá el sujeto activo solicitar emplazar al representante legal de MEAD ATLANTIC PETROLEUM CO, en atención del numeral 4 del artículo 85 del CGP.

f.- En el escrito demandatorio se deberá enunciar el lugar de notificación del ente demandado, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

g.- Aporte un certificado de tradición de contenido ordinario del predio que pretende usucapir, a fin de ser cotejado con el certificado especial arrimado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en precedencia, por lo cual, se concede a la parte actora, el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA, para que actúe en la presente demanda como apoderado judicial del extremo activo, conforme las facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4eac9eee271e21ef87057c4e7c31a0449020ac5878791defde16443d205b44**

Documento generado en 20/05/2021 03:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>